

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE IBAGUÉ  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
RIOBLANCO - TOLIMA

Nueve (09) de septiembre de Dos Mil veintidós (2022)

**Clase de proceso:** EJECUTIVO SINGULAR  
**Demandante:** BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
**Demandado:** NEISON RUBIO MEJIA  
**Radicación:** 2019-00118-00  
**Decisión:** NO ACCEDE A LO SOLICITADO PROCESO SUSPENDIDO.

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia para efectos decidir sobre la terminación Parcial del proceso por pago total de las obligaciones Nos. 725066390122132 y 72506639009711. Continuando el presente proceso con las obligaciones Nos. 4481860003250922 y 4866470210934543.

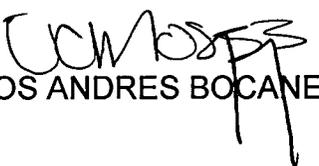
De una revisión del expediente se logró evidenciar que a folio 123 del cuaderno principal, mediante auto del 20 de mayo de 2022, se decretó la suspensión del proceso por el termino de 180 días contados a partir del 17 de mayo de 2022, solicitud que se elevó de común acuerdo entre las partes, puesto que el demandado se acogió a los beneficios otorgados por la ley 2071 de 2020, según solicitud presentada el 17 de mayo de 2022, esta decisión se notificó en forma legal quedando debidamente ejecutoriada.

Ahora bien, el Inciso 3 del artículo 162 del Código General del Proceso señala que: "...La suspensión del proceso producirá los mismos efectos de la interrupción...", a su vez el inciso 2 del numeral 3 del artículo 159 Ibidem establece: "...Durante la interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento."

Así las cosas y de conformidad con lo anteriormente expuesto este Despacho Judicial, se abstiene por el momento de dar trámite a lo solicitado en memorial que antecede en cumplimiento a las disposiciones legales que regulan la materia expuesta línea arriba.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

  
CARLOS ANDRES BOCANEGRA BAEZ